

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT PARA UN PLAN DE CONSERVACIÓN
Y ORDENACIÓN PARA EL ATÚN ROJO DEL ATLÁNTICO OESTE**

CONSTATANDO que el objetivo del Convenio es mantener las poblaciones de túnidos y especies afines en niveles que permitan el rendimiento máximo sostenible (RMS);

TENIENDO EN CUENTA que, en previsión de la finalización de un programa de recuperación de 20 años en 2018, la Comisión adoptó la *Recomendación de ICCAT para un plan provisional de conservación y ordenación para el atún rojo del Atlántico oeste* (Rec. 17-06);

RECORDANDO que el SCRS, al no poder resolver la incertidumbre sobre el reclutamiento, proporcionó en 2017 un asesoramiento de ordenación a corto plazo basado en una tasa de mortalidad por pesca ($F_{0,1}$) que el SCRS consideró una aproximación razonable a F_{RMS} y que tenía en cuenta el efecto de los cambios en el reclutamiento sobre la biomasa del stock, lo que proporcionó la base para la ordenación provisional del stock a la espera del desarrollo de un procedimiento de ordenación (MP) mediante el proceso de evaluación de estrategias de ordenación (MSE);

RECORDANDO ADEMÁS que la Rec. 17-06 fue enmendada y prorrogada durante 2021 por la *Recomendación de ICCAT que enmienda la Rec. 17-06 para un plan provisional de conservación y ordenación para el atún rojo del Atlántico oeste* (Rec. 20-06), que fue enmendada y prorrogada de nuevo durante 2022 mediante la *Recomendación de ICCAT que enmienda la Recomendación 17-06 para un plan provisional de conservación y ordenación para el atún rojo del Atlántico oeste* (Rec. 21-07), que incluía un aumento del total admisible de capturas (TAC) después de tener en cuenta el asesoramiento del SCRS en 2021;

PLENAMENTE CONSCIENTE de la intención de sustituir el plan provisional de conservación y ordenación aprobado por primera vez en 2017 con un plan de conservación y ordenación basado en un MP probado a través de la MSE para gestionar la pesquería de atún rojo de forma más eficaz ante las incertidumbres identificadas;

APRECIANDO el importante trabajo realizado por ICCAT para avanzar en la MSE para el atún rojo, lo que incluye la adopción de la *Resolución de ICCAT sobre el desarrollo de objetivos de ordenación iniciales para el atún rojo del este y del oeste* (Res. 18-03), y las actividades intersesiones realizadas para finalizar estos objetivos de ordenación en consonancia con el Convenio, con la *Recomendación de ICCAT sobre los principios de toma de decisiones para las medidas de conservación y ordenación de ICCAT* (Rec. 11-13) y con la *Recomendación de ICCAT sobre el desarrollo de normas de control de capturas y de evaluación de estrategias de ordenación* (Rec. 15-07);

RECONOCIENDO el marco de MSE completo desarrollado por el SCRS que se ha utilizado para poner a prueba los MP candidatos con el fin de demostrar las compensaciones de factores entre los objetivos de ordenación identificados por la Subcomisión 2 con respecto al estado del stock, la seguridad, la estabilidad y el rendimiento, y considerando el resultado de dichas pruebas, que también incluían el examen de los ciclos de ordenación de dos y tres años y el posible establecimiento de un umbral mínimo de cambio de TAC;

ACOGIENDO CON SATISFACCIÓN la adopción de un MP en 2022 para establecer los TAC tanto para las zonas de ordenación del atún rojo del Atlántico este y Mediterráneo como del Atlántico occidental, a partir de 2023;

RECONOCIENDO que un elemento importante del MP es su revisión y que el SCRS ha recomendado que la primera revisión se realice antes de 2028 para garantizar que el MP tiene el desempeño previsto y para determinar si existen condiciones que justifiquen: el recondicionamiento de los modelos operativos de la MSE; la recalibración del MP existente; y/o la consideración de procedimientos de ordenación candidatos alternativos o de una nueva MSE completa;

DESTACANDO el valor de la investigación continuada sobre el stock, lo que incluye el aumento del muestreo biológico y de las pesquerías, para proporcionar apoyo adicional para abordar algunas incertidumbres clave en la evaluación de stock y en la MSE, incluyendo la estructura de tallas de las capturas

y liberaciones, las muestras genéticas para la identificación del stock y los estudios genéticos de marcado-recaptura, la estimación de la edad y el crecimiento, y el marcado electrónico para el seguimiento de las migraciones del stock y las tasas de mezcla;

RECONOCIENDO la Resolución de ICCAT sobre los criterios de ICCAT para la asignación de posibilidades de pesca (Res. 15-13);

RENOVANDO el compromiso con la plena implementación de las obligaciones de comunicación existentes, incluyendo las establecidas en la Recomendación de ICCAT sobre el registro de capturas realizadas por barcos en la zona del Convenio ICCAT (Rec. 03-13);

**LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN
DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:**

1. Las Partes contratantes y las Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) cuyos buques hayan estado pescando activamente atún rojo en el Atlántico occidental implementarán el siguiente plan de conservación y ordenación a partir de 2023, lo que incluye el establecimiento de TAC basados en la aplicación del procedimiento de ordenación (MP) para el atún rojo adoptado en la Recomendación de ICCAT para establecer un procedimiento de ordenación para el atún rojo del Atlántico que se utilizará para las zonas de ordenación del Atlántico occidental y del Atlántico oriental y Mediterráneo (Rec. 22-09).

Límites de capacidad y esfuerzo

2. Con el fin de evitar el aumento de la mortalidad por pesca del atún rojo en el Atlántico este u oeste, las CPC continuarán tomando medidas para prohibir cualquier transferencia del esfuerzo de pesca desde el Atlántico occidental hacia el Atlántico oriental y Mediterráneo, y desde el Atlántico oriental y Mediterráneo hacia el Atlántico occidental.

TAC, asignaciones de TAC y límites de captura

3. De conformidad con la aplicación del MP establecido en la Rec. 22-09 se establece un total admisible de captura (TAC) anual, incluidos los descartes de peces muertos, de 2.726 t para 2023, 2024 y 2025. Los TAC para el periodo 2026-2028 se establecerán en la reunión anual de ICCAT de 2025 de acuerdo con la aplicación del MP.
4. Las CPC actualizarán anualmente los índices de abundancia y los indicadores de la pesquería y los proporcionarán al SCRS cuando se les solicite para apoyar la evaluación anual del SCRS sobre la aparición de circunstancias excepcionales, tal y como se especifica en la Rec. 22-09, y para otros fines científicos pertinentes que determine el SCRS.
5. La asignación del TAC anual, incluidos los descartes de ejemplares muertos, se indicará de la siguiente manera:
 - a) El TAC anual incluirá las siguientes asignaciones:

<i>CPC</i>	<i>Asignación</i>
Estados Unidos (captura fortuita relacionada con las pesquerías de palangre en las inmediaciones de la línea divisoria de la zona de ordenación)	25 t
Canadá (captura fortuita relacionada con las pesquerías de palangre en las inmediaciones de la línea divisoria de la zona de ordenación.)	15 t

- b) Tras sustraer las cantidades mencionadas en el párrafo 5 a), el resto del TAC anual se asignará del siguiente modo:

CPC	<i>Si el resto del TAC anual es:</i>			
	<2.413 t (A)	2.413 t (B)	>2.413-2.660 t (C)	>2.660 t (D)
Estados Unidos	54,02 %	1.303 t	1.303 t	49,00 %
Canadá	22,32 %	539 t	539 t	20,24 %
Japón	17,64 %	426 t	426 t + todo incremento entre 2.413 t y 2.660 t	24,74 %
Reino Unido (por Bermudas)	0,23 %	5,5 t	5,5 t	0,23 %
Francia (por San Pedro y Miquelón)	0,23 %	5,5 t	5,5 t	0,23 %
México	5,56%	134 t	134 t	5,56 %

- c) De conformidad con los párrafos 1, 3 y 5 b), los TAC anuales para 2023-2025 darán lugar a las siguientes asignaciones de cuota específicas de cada CPC, sin incluir la tolerancia para captura fortuita mencionada en el párrafo 5 a):

TAC anual para 2023-2025: 2.726 t

Estados Unidos	1.316,14 t
Canadá	543,65 t
Japón	664,52 t
Reino Unido (por Bermudas)	6,18 t
Francia (por San Pedro y Miquelón)	6,18 t
México	149,34 t

En ningún caso las asignaciones a Francia (por San Pedro y Miquelón) y Reino Unido (por Bermudas) serán inferiores a 4 t en un año determinado, a menos que la pesquería esté cerrada.

- d) Dependiendo de la disponibilidad, México puede transferir a Canadá hasta 149,34 t de su cuota ajustada, en cada uno de los años del periodo 2023-2025, para respaldar los trabajos de investigación en colaboración, tal y como se especifican en el párrafo 14.
- e) Dependiendo de la disponibilidad, el Reino Unido (con respecto a Bermudas) puede transferir a Estados Unidos una cantidad que no supere su cuota ajustada, en cada uno de los años del periodo 2023-2025 para respaldar los trabajos de investigación en colaboración, tal y como se especifican en el párrafo 14.
- f) Dependiendo de la disponibilidad, Francia (con respecto a San Pedro y Miquelón) puede transferir a Canadá una cantidad que no supere su cuota ajustada, en cada uno de los años del periodo 2023-2025, para respaldar los trabajos de investigación en colaboración, tal y como se especifican en el párrafo 14.
- g) Las CPC que tengan previsto participar en las actividades de investigación en colaboración especificadas en los párrafos 5 d), 5e) y 5f) anteriores notificarán al SCRS y a la Comisión información detallada sobre los programas de investigación que van a emprender antes de que se inicien, y presentarán los resultados de la investigación al SCRS.

6. La cuota total de una CPC incluirá sus asignaciones establecidas en el párrafo 5, ajustadas según el exceso o remanente de captura en coherencia con el resto de este párrafo. Cada año se considerará un periodo de ordenación independiente a efectos del resto de este párrafo:
 - a) Cualquier remanente de una cuota total de una CPC en un año determinado podría traspasarse al año siguiente. Sin embargo, el remanente que se traspase no podrá superar en ningún caso el 10 % de la asignación inicial de cuota de la CPC, establecida de conformidad con el párrafo 5, con la excepción de Reino Unido (por Bermudas), Francia (por San Pedro y Miquelón) y México (es decir, las Partes contratantes con asignaciones iniciales de 149,34 t o menos), para las que el remanente que se traspase no superará en ningún caso el 100 % de la asignación inicial establecida en el párrafo 5 (a saber, la cuota total para dicha CPC no debe superar el doble de su cuota anual en cualquier año).
 - b) Si, en el periodo de ordenación aplicable, y en cada periodo de ordenación subsiguiente, cualquier CPC tiene un exceso de captura con respecto a su cuota total, en el periodo de ordenación posterior se deducirá de su cuota inicial el 100 % de la cantidad de exceso de captura respecto a dicha cuota total, e ICCAT podría autorizar otras acciones apropiadas.
 - c) No obstante el párrafo 6 b), si una CPC tiene un exceso de captura de su cuota total durante dos periodos de ordenación consecutivos, la Comisión recomendará las medidas apropiadas, que pueden incluir, sin limitarse a ello, una reducción de la cuota total de la CPC igual a un mínimo del 125 % de la cantidad de exceso de captura y, si es necesario, medidas comerciales restrictivas. Cualquier medida comercial adoptada con arreglo a este párrafo consistirá en restricciones a la importación de la especie en cuestión y será acorde con las obligaciones internacionales de cada CPC. Las medidas comerciales tendrán la duración y las condiciones que determine la Comisión.

Requisitos de talla mínima de los peces y protección de los peces pequeños

7. Las CPC prohibirán la pesca y desembarque de atún rojo del Atlántico oeste que pesen menos de 30 kg, o como alternativa, con una longitud a la horquilla inferior a 115 cm.
8. No obstante las medidas anteriores, las CPC podrían conceder tolerancias de captura de atún rojo del Atlántico oeste con un peso inferior a 30 kg o, como alternativa, con una longitud a la horquilla inferior a 115 cm, siempre que limiten la pesca de estos peces a no más del 10 % en peso de la cuota total de atún rojo para cada CPC y que implementen medidas para que los pescadores no obtengan beneficios económicos de estos peces. Cualquier exceso de captura de dicho límite de tolerancia en un año deberá restarse del límite de tolerancia aplicable en el siguiente año o en el año posterior al siguiente. Las CPC que concedan dicha tolerancia prohibirán la captura y el desembarque de atún rojo del Atlántico occidental con una longitud a la horquilla inferior a 67 cm, excepto como objeto de un proyecto de investigación notificado al SCRS, desarrollado teniendo en cuenta las prioridades de investigación recomendadas por el SCRS y realizado por personas debidamente autorizadas por la CPC para llevar a cabo dicha investigación.
9. Las CPC prohibirán a los pescadores vender u ofrecer para su venta peces de cualquier talla capturados en pesquerías de recreo.
10. Las CPC instarán a su pescadores comerciales y de recreo a que marquen y liberen todos los peces de menos de 30 kg o, como alternativa, con una longitud a la horquilla inferior a 115 cm, y comunicarán en su informe anual las acciones emprendidas a este efecto.

Restricciones de zona y tiempo

11. No habrá una pesquería dirigida al stock reproductor de atún rojo en las zonas de reproducción del Atlántico occidental (a saber, el golfo de México). Teniendo en cuenta el asesoramiento recibido del SCRS de conformidad con el párrafo 18, la Comisión considerará examinar esta medida y la necesidad de acciones de ordenación alternativas, teniendo en cuenta los esfuerzos de México y otras CPC para conservar el atún rojo del Atlántico occidental, lo que incluye mediante la reducción de la captura fortuita.

Transbordo

12. Quedarán prohibidos los transbordos en el mar.

Investigación científica y requisitos en materia de datos y comunicaciones

13. Canadá, Estados Unidos, Japón, México y, cuando proceda, otras CPC que capturan atún rojo del Atlántico occidental continuarán colaborando para mejorar los índices de abundancia existentes y para desarrollar nuevos índices combinados.
14. Las CPC que capturan atún rojo del Atlántico en el Atlántico occidental deberían hacer todos los esfuerzos posibles para contribuir a las actividades de investigación prioritarias y a otras actividades científicas, lo que incluye las que se están llevando a cabo en el marco del GBYP de ICCAT o en colaboración con dicho programa. Con el fin de facilitar el acondicionamiento de los modelos operativos de la MSE y apoyar la revisión del MP desde ahora hasta 2028, las CPC deberían apoyar al SCRS en la realización de las cuatro iniciativas estratégicas identificadas en el informe del SCRS:
 - coordinación del mercado del atún rojo,
 - coordinación de prospecciones de larvas,
 - coordinación del muestreo biológico del atún rojo y
 - enfoques genómicos avanzados respecto a la estimación del tamaño de la población (CKMR/marcado genético).
15. Al llevar a cabo el trabajo especificado en el párrafo 14, como contribución a la investigación del SCRS, las CPC deberían realizar o continuar los esfuerzos especiales para mejorar el muestreo de las pesquerías de atún rojo del Atlántico, lo que incluye: proporcionar información sobre la talla y/o el peso de los peces por flota, mes y zona; y la recopilación de muestras biológicas, lo que incluye tejidos y otolitos, que son fundamentales para los análisis genéticos de marcado y recuperación de ejemplares de parentesco estrecho y de stock de origen.
16. Todas las CPC realizarán un seguimiento e informarán acerca de todas las fuentes de mortalidad por pesca, lo que incluye los descartes de peces muertos, y reducirán al mínimo estos descartes de peces muertos en la medida de lo posible.
17. Cada CPC se asegurará de que sus buques pesqueros que desembarcan atún rojo están sujetos a un sistema de recopilación de datos, de conformidad con la *Recomendación de ICCAT sobre el registro de capturas realizadas por barcos pesqueros en la zona del Convenio ICCAT* (Rec. 03-13).
18. En relación con el párrafo 11, el SCRS revisará cualquier nueva información disponible relacionada con la identificación de zonas y periodos específicos de reproducción del atún rojo dentro del océano Atlántico occidental, lo que incluye la información procedente de aquellas CPC que capturan atún rojo del Atlántico occidental, e informará a la Comisión sobre los resultados de esta revisión para su consideración. Se insta a las CPC afectadas a trabajar, a través del SCRS, con el fin de desarrollar un asesoramiento con miras a gestionar cualquier periodo identificado y zonas específicas en el marco de un enfoque precautorio. Además, el SCRS asesorará sobre la eficacia de la restricción de la pesca dirigida en el golfo de México para reducir la mortalidad del atún rojo en edad de reproducción.
19. Cada CPC declarará sus capturas mensuales provisionales de atún rojo. Este informe se enviará a la Secretaría en los 30 días posteriores al fin del mes civil en el que se realizaron las capturas.
20. La Secretaría de ICCAT, en los 10 días posteriores a las fechas límite mensuales para la recepción de las estadísticas provisionales de captura, recopilará la información recibida y la circulará entre las CPC, junto con las estadísticas de captura agregadas.
21. Todas las CPC facilitarán los mejores datos de que dispongan para la evaluación del stock del SCRS, incluyendo información sobre capturas del rango más amplio de todas las clases de edad que se encuentren en sus pesquerías, de acuerdo con las restricciones sobre talla mínima.

22. El SCRS debería proporcionar orientaciones sobre una gama de medidas de ordenación relacionadas con la talla de los peces para el atún rojo del Atlántico occidental y sobre su impacto en las consideraciones sobre rendimiento por recluta y reproductor por recluta. El SCRS debería comentar también el efecto de las medidas de ordenación relacionadas con la talla de los peces en su capacidad de hacer un seguimiento del estado del stock.
23. Esta Recomendación revoca y sustituye la *Recomendación de ICCAT para un plan provisional de conservación y ordenación para el atún rojo del Atlántico oeste* (Rec. 17-06) tal y como fue enmendada por la *Recomendación de ICCAT que enmienda la Recomendación 17-06 para un plan provisional de conservación y ordenación para el atún rojo del Atlántico oeste* (Rec. 21-07).